

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00769

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1579 del 2012, se deberá aportar con la demanda el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-355221.

2.- Toda vez que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio una porción del lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-355221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, esté deberá ser descrito e identificado conforme a sus linderos, áreas, ubicación y nomenclaturas; de igual manera, deberá procederse con relación al lote de menor extensión objeto de prescripción adquisitiva.

Igualmente, la parte actora deberá señalar el área total y linderos que le quedarán al lote de mayor extensión una vez se segregue el lote de menor extensión. Dichas indicaciones también deberán realizarse en el acápite de pretensiones de la demanda.

3. Se aclarará al Despacho si los actos de posesión que dieron origen a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio fueron ejercidos por el señor Francisco Javier Osorio Patiño y si su declaración se pretende en favor de la sucesión de este. En tal caso, deberá indicarse así expresamente en la demanda, su acápite de hechos y pretensiones, toda vez que respecto de la parte actora únicamente se afirma que actúan en la calidad de herederos del señor Francisco Javier Osorio Patiño, pero pretenden en favor de cada uno de ellos.

De igual forma, deberá prescindirse entonces de los hechos en los cuales se hace alusión a una posesión independiente ejercida por cada uno de los herederos de este, como ocurre en el hecho 6º de la demanda al afirmarse que estos han venido

ejerciendo actos de señores y dueños con relación al mantenimiento económico del bien inmueble.

En consecuencia, de lo anterior, también se deberá adecuar el poder para actuar que se confirió al abogado Néstor Andrés Agudelo Sánchez, ya sea mediante presentación personal ante Notario conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o 5º del Decreto 806 del 2020.

No obstante, si la prescripción adquisitiva que persiguen los demandantes es en favor de la coposesión que puedan haber ejercido a partir del fallecimiento del señor Francisco Javier Osorio Patiño, y no en favor de su sucesión, así deberá indicarse expresamente en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, y deberá pedirse para la comunidad, prescindiendo de los hechos en los cuales se hace alusión a la posesión que esté llegó a ejercer sobre el bien inmueble. De igual forma, se deberá indicar la fecha desde la cual la comunidad entró en posesión del bien, y la totalidad de los actos de posesión que han ejercido hasta la fecha, los cuales deberán confluír en pro de toda la comunidad y no se forma particular para cada uno.

En este evento también deberá satisfacerse el requisito concerniente a las correcciones que se realicen al poder para actuar, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso o 5º del Decreto 806 del 2020.

4. De conformidad con el contenido del certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-355221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, se extrae que sobre el predio de mayor extensión se han constituido los siguientes derechos reales: de servidumbre en favor de Ricardo Arango Puerta y Rielena Sucesores Sociedad en Comandita Simple, y de hipoteca en favor del señor Álvaro Duque Jaramillo.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo exigido por el numeral 5º del artículo 375 del Código General del proceso, la demanda también deberá dirigirse en contra de ellos, y se tendrán que efectuar las adecuaciones pertinentes al poder para actuar, dentro de los términos previamente exigidos por el Despacho.

5. En el evento que se pretenda para la sucesión, se deberá indicar al Despacho concretamente la fecha exacta desde la cual el señor Francisco Javier Osorio Patiño entró y ejerció actos de posesión sobre el bien inmueble objeto de lo pretendido. Lo anterior, toda vez que será desde tal fecha a partir de la cual se realizará el conteo para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Se le deberán especificar al Despacho los actos de señor y dueño que el señor Francisco Javier Osorio Patiño ejerció sobre la porción de terreno del bien inmueble objeto de lo pretendido, toda vez que no se hace prácticamente alusión alguna a tales actos. Es menester recordarle a la parte actora que, de conformidad con el artículo 762 del Código Civil, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por lo cual, es necesario que al pretender la prescripción adquisitiva de dominio de un bien inmueble se describan y acrediten los actos de señoría y dueño desplegados por el interesado o presunto poseedor.

6. De conformidad con el artículo 2527 del Código Civil, se le indicará al Despacho si se pretende la declaratoria de prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio. En caso tal de que se pretenda la primera, se le deberá indicar al Despacho el justo título del cual proviene la posesión regular que presuntamente ejerció el señor Francisco Javier Osorio Patiño. De lo contrario, en caso tal de que se trate de una prescripción extraordinaria, se deberá manifestar expresamente en el acápite de hechos de la demanda que ella ha sido ejercida de manera ininterrumpida, pública y pacífica por el término legalmente exigido.

7. La solicitud de prueba testimonial deberá realizarse conforme a la debida técnica procesal según lo exigido por el artículo 212 del Código Civil, es decir que se deberá expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

8. De conformidad con el contenido del artículo 85 del Código General del Proceso, se deberá allegar el registro civil de nacimiento del señor William Javier Osorio Valencia, que acredite su calidad de heredero del señor Francisco Javier Osorio Patiño, toda vez que con la demanda se presenta el de los demás demandantes menos de éste.

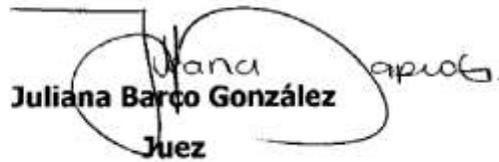
En caso tal de que no se pretende, se deberá prescindir de este en la demanda, para lo cual ella será objeto de adecuación en conjunto con el poder para actuar que sea conferido.

9. De conformidad con el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá aportar prueba del avalúo catastral del predio de mayor extensión, toda vez que, de conformidad con el aportado con el escrito de la demanda, él corresponde al identificado con folio de matrícula N° 700035448.

Lo anterior, debe cumplirse para efectos de la determinación de la cuantía en el presente proceso.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

fp

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 2 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0046130371b27c5001d7d290bba75bbca1170636452e3432a01eb06c7fc
11855

Documento generado en 30/07/2021 01:18:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>